



RECOMENDACIÓN 08/2023

Hechos:

- En fecha 27 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción III y 32 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo acordó iniciar queja de oficio en agravio de **V** al advertirse violaciones a sus derechos humanos, atendiendo a las notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación y en redes sociales, entre las que se tomó como referencia la publicada en el periódico local “Razacero” en donde se señaló que el día 22 del mismo mes y año, el entonces alcalde de San Juan del Río, Dgo., Hugo Alberto Gándara Hurtado, arremetió a golpes contra quien fuera su pareja **V**, causándole lesiones.

¿Qué Derechos Humanos se vulneraron?:

- Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. - La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Síntesis de la Recomendación:

- Es responsable el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, quien al momento de los hechos fungía como Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo; de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V** por incumplir con el Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/057/2023.

QUEJA DE OFICIO

PERSONA AGRAVIADA: V

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO,
DGO.

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. TANIA KARINA
CRUZ FLORES.

Victoria de Durango, Dgo., a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

RECOMENDACIÓN No. 08/23

**INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SAN JUAN DEL RÍO, DGO.
P R E S E N T E S.**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56, 57 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y conforme al artículo 5 fracción VI de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión incluyendo la transcripción de la queja, en la presente resolución de su publicidad, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de la persona quejosa, las personas víctimas y testigos; misma autoridad que al ser también un sujeto obligado tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes y conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación a la queja iniciada de oficio por violaciones a los derechos humanos de **V** por parte del C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., se procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción III y 32 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este organismo acordó iniciar queja de oficio en agravio de **V** al advertirse violaciones a sus derechos humanos, atendiendo a las notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación y publicaciones en redes sociales, entre las que se tomó como referencia la publicada en el periódico local “Razacero” y en el que señaló lo siguiente:

“El pasado lunes 23 de enero el alcalde priista de San Juan del Río, Durango, Hugo Alberto Gándara Hurtado, fue denunciado ante la Fiscalía General de esta entidad por V, por los delitos de violencia



familiar y lesiones. El domingo 22 de enero, en el exterior de su casa, el alcalde en funciones Hugo Alberto Gándara, arremetió a golpes contra su pareja V, causándole lesiones, por lo que la víctima acudió a la Fiscalía General a interponer su denuncia argumentando que no es la primera vez que Hugo Alberto Gándara la agrede físicamente. El acuerdo de orden de protección emitido por la Fiscalía General del Estado de Durango, dentro de la denuncia interpuesta por V contra su agresor, Hugo Alberto Gándara. El momento de la agresión quedó registrado en video que ya circula en las redes sociales de Durango. De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y considerando que la integridad física y psicológica de V se encuentra en riesgo eminente, la Fiscalía General del Estado de Durango resolvió otorgarle protección inmediata e imponerle diversas órdenes de restricción a su agresor, como evitar acercarse a su víctima, comunicarse con ella por cualquier medio e intimidarla o molestar a sus familiares y amistades.”

SEGUNDO. Con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), personal de este organismo, levantó la declaración de V, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

“Que en el mes de octubre del año 2022, comencé a vivir en unión libre con el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo; al poco tiempo de que comenzamos a vivir juntos el comenzó con las agresiones físicas hacia mi persona, cabe señalar que nunca me agredió en público, pero en dos ocasiones una el día de la rosca el 06 de enero del año en curso y otra el 17 de enero siguiente al estar entregando despensas en el Poblado Rancherías, me gritó por el micrófono “V, vente para acá”, de lo cual se dio cuenta toda la gente y murmuraban que me había regañado; así las cosas, siendo el caso que el día domingo 22 de enero del año en curso, a las 21:20 horas, llegamos al que era nuestro domicilio ubicado arriba de las oficinas de una gasolinera en el entronque a Francisco I. Madero, estaba molesto y me había amenazado vía telefónica a las 18:00 horas de ese mismo día, ya que le molestó que salí con mis amigas P1 y P2, a quienes les comenté que me había amenazado con “partirme mi madre”, por lo que P2 me llevó al bar “El Wateque” donde él se encontraba y le pidió no me hiciera nada, fue la razón por la que en un descuido me salí de la casa y me subí a la camioneta pero el traía las llaves y fue que al bajarme de la camioneta me jaló el cabello, esto es lo que se ve en el video que yo grabé de las cámaras, ya que se cómo



manejarlas, al jalarme el pelo me metió a la casa, ahí me golpeó en el piso a base de puntapiés, me dobló las manos, me intentó ahorcar, me quedé dormida con la advertencia de que no me quería ver más, me fui a casa de mis papás y por recomendación de la PID el lunes 23 de enero acudimos al Centro de Justicia para la Mujer a interponer la denuncia, y estando ahí me llamó y me pidió regresara con él y retirara la demanda a lo cual no accedí, en el Centro se nos dio la protección, nos dieron alimentos, ropa, camas a mí, a mi mamá y a mis hermanos, me dieron una orden de protección para que él no se pueda acercar, me vio la psicóloga, me revisó una doctora que certificó las lesiones, el trato en lo general fue muy bueno, me sentí protegida, actualmente la denuncia está siendo integrada por lo que no tengo ahorita queja en contra del Centro de Justicia ni de la Ministerio Público.”

TERCERO. Mediante oficio No. 329/2023, de fecha 30 (treinta) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), notificado el día 31 (treinta y uno) siguiente, se informó al C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal con licencia de San Juan del Río, Dgo., de la queja iniciada de oficio por este organismo protector de derechos humanos, otorgándole un término no mayor a tres días a fin de que compareciera a esta Comisión a rendir su declaración o bien, se sirviera enviar un informe en relación a los hechos motivo de queja, sin que a la fecha haya dado respuesta a tal requerimiento.

CUARTO. Que, una vez llevada a cabo la investigación conducente por esta Comisión conforme al procedimiento no jurisdiccional de queja, en el que, entre otras diligencias, se declaró a testigos; se dio fe de las constancias que integran la Carpeta de Investigación No. 948/23 y se entrevistó a la Síndico Municipal de San Juan del Río, Dgo.; que obran en el citado expediente, se destacan para la resolución de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la nota periodística publicada en el periódico “Razacero”, en fecha 25 (veinticinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en la que se asentó la entrevista realizada a **T1**.

III. TESTIMONIAL. - Consistente en la declaración rendida ante personal de este organismo el día 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), por **V**.



IV. TESTIMONIAL. - Consistente en la declaración rendida ante personal de este organismo con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), por **T2**.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo de fecha 30 (treinta) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo.

VI. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en 05 (cinco) imágenes fotográficas, enviadas por **V** a este organismo, en fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) en las que se advierten las lesiones que le fueron provocadas por el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo, conforme al dicho de **V**.

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada de fecha 08 (ocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), levantada por personal de este organismo en la que hizo constar las diligencias que obraban en la carpeta de investigación No. 948/23, derivada de la denuncia interpuesta por **V** ante la Fiscalía General del Estado.

VIII. PRESUNCIONAL . - En su doble aspecto legal y humano.

IX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja iniciada de oficio en agravio de **V**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El día 22 (veintidós) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., agredió físicamente a **V** quien fuera su pareja sentimental, lo cual quedó grabado en video y expuesto en distintos medios de comunicación y redes sociales, vulnerando con ello los derechos humanos de **V**.

Expuesto lo anterior, y con base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS



PRIMERO. COMPETENCIA. Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Local y 2 y 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los citados preceptos establecen textualmente:

Constitución Política Local:

ARTÍCULO 133.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presuma violan los derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

...

La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones emitidas por este organismo.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.
(Lo resaltado es propio).

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango:

ARTÍCULO 2. La Comisión es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, que tiene como finalidades esenciales la protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, en los Tratados internacionales en que México sea parte.

.....

(lo resaltado es propio).

ARTÍCULO 9. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de



naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales.

(Lo resaltado es propio)

Así mismo, este Organismo Protector de Derechos Humanos cuenta con atribuciones para iniciar de oficio el proceso no jurisdiccional de queja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 32 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango establece:

“ARTÍCULO 22. El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XIV. Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos, o así lo pidiera el Ejecutivo o el Congreso del Estado

ARTÍCULO 32. La Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos a instrucción del Presidente de la Comisión, o cuando a este se lo solicitare el Ejecutivo o el Congreso del Estado;

ARTÍCULO 34. ...

*...
...
...*

La Comisión podrá iniciar el trámite de queja de manera oficiosa, por hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidieren el Ejecutivo o el Congreso del Estado”.

SEGUNDO. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. Que la violencia de género constituye inminentemente una violación a los Derechos Humanos. Las cifras en materia de violencia contra la mujer y de género son escalofriantes:



Al menos 4 mil 473 mujeres fueron víctimas de feminicidio en América Latina y el Caribe durante 2021, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

La cifra representa un incremento de 9 por ciento con respecto a los 4 mil 091 feminicidios registrados en 2020, lo que a su vez representa un retroceso en el combate a estos crímenes, tras haber logrado reducir en poco más de 10 por ciento los datos de ese 2020 con respecto al registro de 2019.

Las últimas cifras arrojaron que hay un promedio de 12 muertes violentas de mujeres por razones de género por día en la región, según el informe del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG) de la Cepal.

Desde hace una década y media, los Estados de América Latina y el Caribe han reconocido la gravedad de la violencia feminicida y las muertes violentas de mujeres por razón de género, lo que se ha expresado en la aprobación de leyes y protocolos y en la construcción de institucionalidad específica.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2%).

Estos datos, muestran la importancia de trabajar con todas los mecanismos y herramientas del Estado para prevenir, atender y disminuir este fenómeno de la violencia contra la mujer.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos este órgano constitucional autónomo procedió a realizar la investigación procedente y a valorar las pruebas en su conjunto relacionándolas con



los hechos motivo de queja de acuerdo con los principios de legalidad, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, por lo que a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, para este organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que el **C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, quien fuera Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo.**, vulneró el **Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de **V**.

CUARTO. Que conforme al artículo 50 de la Ley de la Comisión se hace constar que obra como evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **V**, la nota periodística publicada en el periódico “Razacero”, en fecha 25 (veinticinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), la cual ha quedado transcrita en el párrafo primero del punto de antecedentes de esta Recomendación y que fue en conjunto con diversa información en medios de comunicación y redes sociales la que propició que este organismo diera inicio a la investigación del expediente que se resuelve, en virtud de que en la misma se señala al C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Alcalde de San Juan del Río, Dgo., de haber ejercido violencia física en contra de quien fuera su pareja **V** causándole lesiones.

QUINTO. Que da sustento a lo anterior la declaración de **V**, rendida ante personal de este organismo con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en la cual como ha quedado transcrito en el punto segundo de los antecedentes de la presente Recomendación, señaló **V** que: el día domingo 22 (veintidós) de enero del año que transcurre, a las 21:20 horas, al llegar en compañía del C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., al domicilio que compartían ubicado en la parte alta de las oficinas de una gasolinera que se encuentra en el entronque a Francisco I. Madero, Dgo., y al saber que éste se encontraba molesto con ella, ya que previamente y vía telefónica la había amenazado con “partirle su madre”, ya que le molestó que saliera con amigas, es que en un descuido salió de la casa y se subió a su vehículo pero no se pudo ir, ya que no traía las llaves y fue que al bajarse de la camioneta el antes mencionado la jaló del cabello y la metió a la casa donde la golpeó en el piso a base de puntapiés, doblándole las manos e intentando ahorcarla, siendo esa la razón por la que al día siguiente se fue a casa de sus papás y posteriormente al Centro de Justicia para la Mujer, donde presentó la denuncia respectiva.

SEXTO. Que robusteciendo lo anterior obra evidencia el acta circunstanciada de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en la que personal de este organismo hizo constar la manifestación de **T1**, quien señaló que es madre de **V** quien en el mes de octubre del año 2022 (dos mil veintidós) inició una relación sentimental



con el entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., Hugo Alberto Gándara Hurtado, quien se la “robó”, es decir, se la llevó a vivir con él alejándola de su familia, ya que sólo en dos ocasiones los visitó, esto los días 24 (veinticuatro) y 31 (treinta y uno) de enero del mismo año, y sólo por un corto tiempo, y que fue el día 23 (veintitrés) de enero del año que transcurre, que una amiga de su hija se comunicó con ella diciéndole que le llevaría a **V** a la casa y que al llegar se veía aparentemente bien pero al abrazarla le refirió dolor en los brazos y en la cabeza, incluso le mostró moretones en el brazo y un chipote en la cabeza y que al preguntarle qué le había pasado le dijo que: *“Hugo la jaló de los cabellos y le dio puntapiés en distintas partes de su cuerpo, por lo que acudieron al Centro de Justicia para la Mujer en esta Ciudad de Durango donde **V** presentó la denuncia correspondiente”*.

SÉPTIMO. Que de igual forma, de la declaración rendida ante este organismo en fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) por **T2** quien entre otras cosas señaló que el día 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), recibió una llamada de su esposa **T1** quien le informó que algo había pasado con su hija **V** quien desde hace aproximadamente tres meses vivía en unión libre con el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, platicándole su hija que la noche anterior el citado servidor público la golpeó en distintas partes de su cuerpo y la jaló del cabello, por lo que la llevó al Centro de Justicia para la Mujer para que presentara la denuncia correspondiente.

OCTAVO. Que así mismo, obra en el expediente evidencia de las lesiones consecuencia de la agresión física perpetrada por el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., a **V**, ya que se tienen cinco imágenes fotográficas que la antes mencionada hizo llegar a este organismo en fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), las cuales concuerdan con las lesiones descritas en el oficio de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), signado por la Dra. Sonia Merary Salazar Quiñones, Perito Médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado y dirigido a la Lic. Diana Janette Zúñiga Santana, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Delitos Contra la Familia, siendo las siguientes:

“LESIONES: 1.- Equimosis de color violeta difuso de forma redonda de 3 x 3 cm. localizada en superficie lateral externa del muslo izquierdo tercio superior. 2.- Múltiples escoriaciones dermo epidérmicas de forma irregular en un área de 4 x 2.5 cm localizadas en superficie anterior de pierna izquierda tercio medio. DIAGNOSTICO: Contusiones simples CLASIFICACIÓN: Dichas lesiones se clasifican dentro de las que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MENOS



de quince días, SIN consecuencias a sanidad NO amerita hospitalización”

NOVENO. Que igualmente obra evidencia de la violencia física ejercida por el entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., Hugo Alberto Gándara Hurtado, a quien fuera su pareja sentimental, se tiene del video difundido en distintas redes sociales el cual según señaló **V** al rendir su declaración ante personal de este organismo, ella misma obtuvo de las grabaciones de las cámaras de seguridad que se encuentran en la gasolinera en la cual se encuentra el que fue su domicilio, y en el cual claramente se aprecia como éste la toma del cabello y haciendo uso de su fuerza física lo jala para atraerla hacia él y caminar con ella de esa manera.

DÉCIMO. Que de lo antes expuesto se advierte como de manera dolosa, arbitraria y ejerciendo superioridad al saberse en ese momento la autoridad que preside el Ayuntamiento del Municipio, máxima autoridad municipal y presumiéndose intocable por parte de las autoridades policiacas, el entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, ejerció violencia física en contra de quien fuera su pareja sentimental, la cual ocasionó las lesiones que han sido transcritas en los párrafos que anteceden, mismas que quedaron debidamente acreditadas con el dictamen pericial, con las fotografías y con las testimoniales, destacando que actualmente el antes mencionado se encuentra vinculado a un proceso penal por los delitos de violencia familiar y lesiones.

Los medios de prueba citados al ser concatenados con la declaración de **V**, el video de la gasolinera, los elementos de prueba que obran en la carpeta de investigación respectiva, hacen prueba plena de que el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río realizó violencia física en agravio de **V**.

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme al proceso no jurisdiccional de queja que realiza este organismo protector, cabe señalar que a efecto que el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., pudiera manifestarse conforme a su derecho conviniera en relación a la queja iniciada de manera oficiosa por posibles violaciones a los derechos humanos de **V**, mediante oficio No. 329/2023, de fecha 30 (treinta) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), notificado el día 31 (treinta y uno) siguiente, se le envió oficio solicitándole su declaración o bien un informe, sin que haya dado respuesta a tal requerimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Que no obstante lo anterior, mediante oficio No. 419/2023, de fecha 08 (ocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), se notificó al C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal con licencia de San Juan del Río, Dgo., de la apertura del periodo probatorio, a efecto de que pudiera aportar las



pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos motivo de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, por un término de 15 días contados a partir de su notificación, a lo cual de igual manera no dio respuesta.

DÉCIMO TERCERO. Que no es inadvertido para este organismo el hecho de que el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, quien fuera Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., no ocupa más el cargo de elección popular del cual tomó posesión en el mes de septiembre del año próximo pasado, en virtud de que según quedó asentado en acta circunstanciada de fecha 15 (quince) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) levantada por personal de este organismo, en la que hizo constar que se comunicó con la Síndico Municipal, Cristina Pérez Bustamante, quien señaló que solicitó licencia definitiva, la cual fue autorizada en reunión de cabildo de fecha 08 de (ocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

No obstante lo anterior, si bien es cierto el entonces servidor público responsable de la transgresión a derechos humanos que ha quedado acreditada pudiera actualmente ya no ocupar un cargo público y que con ello se pudiera considerar la improcedencia de la presente Recomendación, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia del caso Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002, precisó:

“Según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste para todos sus poderes y órganos con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada...”

De igual manera, en el ámbito federal la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en su artículo 74 párrafo I lo siguiente:

“Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.



Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior...”

Por su parte el artículo 57 de la misma Ley General señala:

“Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su tercer párrafo, que: ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”***.

Es así que todas las autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos, por tanto el **C. Hugo Alberto Gándara Hurtado**, en su carácter de **Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo Bajo** estaba obligado a respetarlos, máxime que el **Alcalde o Presidente Municipal** es la autoridad más cercana a las personas que habitan en el territorio municipal que gobierna y por tanto su actuar es de gran impacto y trascendencia en la sociedad, constituyendo incluso un ejemplo para la comunidad.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el artículo **52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, que establece textualmente:

“El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, la presente Ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones del orden federal, estatal y



municipal. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes de la Federación, del Gobierno del Estado y con los otros ayuntamientos de la entidad. (lo resaltado es propio)

Cabe señalar que, en mismo contexto de la protección, respeto y defensa de los derechos humanos, particularmente los relativos a la violencia contra la mujer, el Estado Mexicano suscribió la Convención de Belém do Pará el 4 (cuatro) de junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), y depositó el instrumento de ratificación en noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), en dicha Convención.

El citado instrumento internacional estipula que, los Estados Parte reconocen: ***“que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;”*** y establece: ***“que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”***;

Así mismo, señala: ***“porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;”***.

También señala que la **Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres**”, afirma: ***“que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”***.

En el mismo tenor, el artículo 1º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, define a la violencia contra la mujer como: ***“... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”***.

En su artículo 2º la citada **Convención** menciona que: ***“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso***



sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

El artículo 3º señala: ***“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”***

DÉCIMO QUINTO. Que bajo este andamiaje jurídico constitucional e internacional en materia de Derechos Humanos y previa valoración de los medios de prueba en relación con los hechos, **el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, quien fuera Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo.**, transgredió los derechos humanos de **V**, así como las disposiciones contenidas en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero y 102 apartado B, de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la Constitución Política Local 1 y 2 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y las disposiciones nacionales en materia de una vida libre de violencia.

Igualmente incumplió y violentó las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**.

DÉCIMO SEXTO. Que cabe destacar que dada la importancia de prevenir y erradicar este fenómeno de violencia contra la mujer, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señaló que la violencia contra la mujer ***“... constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”***.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en consonancia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con



la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que ***“se eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas ...”, además incluye dentro de sus objetivos la meta 5.2 “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.***

DÉCIMO OCTAVO. Que, en tal contexto jurídico, el **C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo,** incumplió además con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango que establece:

“En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias. Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento. Todos los derechos proclamados en la presente Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás. Todas las personas y los poderes públicos están sujetos a la presente Constitución y a las leyes que de ella emanen. Esta Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad del poder público”.

DÉCIMO NOVENO. De igual manera incumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que señala: ***“Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan***



gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.”

Por su parte, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, señala en su artículo 300 que: ***“Comete el delito de violencia familiar quien de manera directa o por interpósita persona ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.”***

VIGÉSIMO. Que en este contexto es importante establecer lo dispuesto en el artículo 4 fracciones XIV y XV del **Bando de Policía y Gobierno de San Juan del Río, Dgo.**, que establecen: ***“Son fines propios del Municipio: XIV. Garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, coordinadamente con las instancias estatales y federales; XV. Instrumentar acciones a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el municipio, con base en las recomendaciones y acuerdos, convenios internacionales y nacionales a favor del adelanto de las mujeres”***, así como lo dispuesto en el artículo 22 fracción VIII del citado Ordenamiento Municipal que señala: ***Las mujeres y hombres de San Juan del Río, Dgo. Tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: ...VIII. El derecho a no ser sometida (o) a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes...”***

VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: ***“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases***



siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

Así como con lo dispuesto, por el artículo 2 del Bando de Policía y Gobierno de San Juan del Río, Dgo., que establece textualmente: *“El municipio de San Juan del Río, Dgo., asumirá el carácter de Entidad de Gobierno y contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y podrá administrar sus recursos y regular sus funciones, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Municipio Libre, respetando la competencia en los ámbitos de autoridad que no atañen lo relativo a otras instancias de Gobierno, que no cuenten entre sus atribuciones, lo citado por la mencionada disposición constitucional”*, es atribución del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Dgo., conocer y dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Recomendación.

Por lo que con base en lo anterior, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, de seguridad jurídica y demás relativos que le asistan al entonces servidor público responsable de la transgresión a los derechos humanos que ha sido debidamente probada en la presente Recomendación, para que en su momento procesal oportuno los ejerza en el procedimiento de responsabilidad administrativa y/o penal que realice la autoridad competente, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patentó la obligación que le sobreviene a las autoridades de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos en todo momento.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al ser un Órgano no jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer y proteger los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, quien siendo Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., vulneró los derechos humanos en agravio de **V**, particularmente su **derecho humano a una vida libre de violencia**, por realizar actos que contravienen la normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos y en razón de la violación a derechos humanos en que incurrió el C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, siendo Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo. y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **V**, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con el evento realizado por el responsable.

Para tal efecto, el ex servidor público directamente responsable garantizará a la víctima la reparación integral en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

De lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que ese **H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Dgo., promueva y realice cursos, talleres y/o pláticas de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos**, dirigida a las y los servidores públicos, a efecto de que conozcan, promuevan, respeten y protejan los derechos humanos de toda persona y particularmente en temas de violencia contra la mujer y de género, enviando a este organismo las pruebas de su cumplimiento.



SEGUNDA. Que ese H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Dgo., tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que, en caso de estimarlo procedente, **se inicie el procedimiento correspondiente en contra del C. Hugo Alberto Gándara Hurtado, quien fuera Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo., por las violaciones a los derechos humanos** que han quedado precisadas en la presente Recomendación, y se resuelva conforme a derecho.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, se solicita al H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Dgo., que **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, **se solicita que, en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento;** haciendo de su conocimiento que con base en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, **la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.**

Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este organismo, **en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.**

Finalmente, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, **en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado** de dicha situación, para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE

**DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.**

**LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
VISITADORA GENERAL**

**LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA**

**LIC. TANIA KARINA CRUZ FLORES
VISITADORA PONENTE**

C.c.p. Presidente Municipal de San Juan del Río, Dgo.
Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
Autoridad Responsable.
Expediente.